



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla,

GA

01 NOV 2017

- 006193

Señor:  
**ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO**  
Propietario de la Granja Porcina Villa Marie  
Carrera 42G N° 90-67,  
Ciudad.

Referencia: Resolución **000769 31 OCT. 2017** DE 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Ma. Patricia Vélez (Contratista)  
Supervisor: Odair Mendoza - Prof-Especializado  
Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental  
V.B. Juliette Sleman Chanms- Asesora de Dirección (C)  
Expe: Por abrir

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia  
cra@craautonoma.gov.com  
www.craautonoma.gov.co



RESOLUCIÓN No: **R-000769**

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de sus funciones control, manejo y seguimiento protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, realiza seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan o implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de esta autoridad ambiental, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron vista de inspección técnica generándose el informe técnico 484 del 8 de junio de 2017, en el cual se consignó la siguiente la siguiente información:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la Granja Porcícola Villa Marie está desarrollando sus actividades normalmente.

**TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:**

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X					La cría de cerdos se abastece de agua a través de dos pozos profundos.
Permiso de Vertimientos	X					No Cuenta con permiso de vertimientos.
Guía Ambiental	X					No ha desarrollado la guía ambiental del subsector porcícola.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

**CUMPLIMIENTO:**

ACTOS ADMINISTRATIVOS	SI	NO	OBSERVACIONES
Solicitud de permiso de vertimientos.		X	No cuenta con permiso de vertimientos líquidos.
Solicitud de concesión de aguas		X	No cuenta con permiso de captación de aguas

Japal

RESOLUCIÓN No:

R-000769

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO”

**CONCLUSIONES:**

- ♦ *La Granja Porcícola Villa Marie está dedicada a la cría, levante y engorde de cerdos para consumo humano, cuenta con un galpón que ocupa un área total de aproximadamente 180 m<sup>2</sup>, el cual está construido con piso de cemento, techo de zinc, paredes provistas con mallas. Actualmente se albergan 23 hembras de cría y 60 cerdos en ceba. La etapa de cría inicia desde el nacimiento del cerdo hasta lograr un peso entre 22-25 Kilogramos, aproximadamente. Se manejan reproductores, hembras de reemplazo, hembras en gestación, hembras en lactancia, lechones lactantes, hembras vacías, lechones en precebo y hembras de descarte. En la etapa de ceba se manejan lechones machos y hembras para su engorde y posterior sacrificio. Se inicia con lechones con un peso entre 22 – 25 Kg y se engordan hasta los 95 – 105 Kg.*
- ♦ *La Granja Porcícola Villa Marie se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10° 41' 1,90" N; Longitud: 74° 59' 55,90" W. El agua se capta empleando una bomba eléctrica de superficie con potencia de 0,5 HP y se conduce con tubería PVC de 0,5 pulgadas hacia dos tanques con capacidad de 1000 litros y un tanque con capacidad de 3000 litros. Posteriormente, el agua se conduce con tubería de 0,5 pulgadas hacia las distintas zonas de consumo de la granja. El agua captada del pozo se utiliza para abastecer a los bebederos de los cerdos y para el lavado de los corrales; la captación de agua se realiza diariamente por un periodo de 2 horas.*
- ♦ *En la Granja Porcícola Villa Marie se generan aguas residuales por el lavado de las instalaciones donde se albergan los cerdos. Estas aguas son conducidas mediante tubería PVC con diámetro de 4 pulgadas hacia cuatro registros con dimensiones de 50 centímetros de largo, 40 centímetros de ancho y 40 centímetros de profundidad. posteriormente se conduce hacia dos tanques sedimentadores con capacidad de aproximadamente 6.000 litros cada uno, en el cual, por acción de la gravedad, se retiene gran parte del material sólido suspendido arrastrado por las aguas de lavado. Persona que atendió la visita comentó que los tanques sedimentadores son vaciados una vez al mes por una empresa que tiene contratada para este fin. Sin embargo, manifestó que no tiene información si la empresa está autorizada para realizar la recolección y vertimiento de este tipo de aguas.*
- ♦ *En la Granja Porcícola Villa Marie, los residuos sólidos orgánicos como, mortalidad de cerdos, fetos, placentas, son enterrados al interior de la granja; al igual que los envases que han contenido vacunas biológicas y el material cortopunzante empleados en la vacunación de los cerdos.*

*En la Granja Porcícola Villa Marie no se percibieron olores ofensivos en los alrededores de la granja. Sin embargo, no se está dando una disposición final adecuada a los residuos sólidos orgánicos como, mortalidad de cerdos, fetos, placentas, los cuales pueden convertirse en una fuente generadora de malos olores”*

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que las observaciones antes señaladas, en el informe técnico en comento se concluye que deberá suspenderse inmediatamente las actividades que se desarrollan en la Granja Villa Marie, por cuanto no cuentan con los permisos de vertimiento, concesión de agua subterráneas, además de no darle la disposición final adecuada a los residuos sólidos orgánicos, como a la mortalidad de los cerdos, existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental tal como lo establece la Ley 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de Permiso de Vertimiento, artículo 2.2.3.2.16.14.

Jarech

RESOLUCIÓN No: **RI-000769** 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO”**

artículo 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de Permiso de Vertimiento, artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.

Sin embargo, revisado los archivos de la entidad, se pudo corroborar que no cuenta con los permisos ambientales para el funcionamiento de la Granja Villa Marie ubicada en el corregimiento Isabel López, jurisdicción del municipio de Sabanalarga- Atlántico.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya; así mismo, el numeral 17 del artículo 31 del mismo marco legal, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015.

La Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales plasmando en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituya o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

Es por ello que frente a la conducta por parte del funcionamiento de la Granja Villa Marie, surge para la Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la obligación de propender por su cumplimiento cabal de la normatividad ambiental vigente y por la imposición de las sanciones a que haya lugar por la materialización del proyecto, obra o actividad que se desarrolla sin los correspondientes permisos, concesión y autorización y a su vez el incumplimiento de los términos de los mismos, sin que la misma halla justificada.

Que la protección del medio ambiente y los recursos naturales fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo

hacer

RESOLUCIÓN No: 000769 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO”

Estado sino de los particulares y de la comunidad en general<sup>1</sup>. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*<sup>2</sup> (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”.<sup>3</sup>

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

#### DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

<sup>1</sup> CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

<sup>2</sup> Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

Jaca

RESOLUCIÓN No:

**RI-000769**

2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO”**

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- *Cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro** a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;*
- *Cuando se haya iniciado **sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;***
- *Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en algunos de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA la medida preventiva a decretar debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Sabal

RESOLUCIÓN No: 000769

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 000484 del 8 junio de 2017, el cual servirá de insumo técnico para motivar la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo.

#### NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Ante el seguimiento ambiental a la Granja Villa Marie, ubicada en el corregimiento de Isabel López, jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico, procede esta autoridad a verificar el desarrollo de la explotación porcícola generando impactos ambientales con ocasión descarga de aguas residuales por el lavado de las instalaciones donde se albergan los cerdos, también realizan uso y aprovechamiento de agua sin contar con el permiso de concesión de agua, según información suministrada por la persona que atendió la visita, los residuos sólidos orgánicos como, la mortalidad de cerdos, fetos, placentas, son enterrados al interior de la granja; al igual que los envases que han contenido vacunas biológicas y el material cortopunzante empleados en la vacunación de los cerdos.

Los impactos identificados en el informe técnico N° 484 del 8 de junio de 2017, generan afectación a los componentes: biótico, abiótico del área del donde se encuentra el desarrollo de la Granja Villa Marie, del Municipio de Sabanalarga- Atlántico, dado que las actividades no se implementan medidas efectivas para evitar, minimizar, remediar o compensar sus impactos, tampoco se cuenta con la aprobación, de implementación de los correspondientes permisos y concesiones del Manejo de Vertimientos y la disposición final de los residuos sólidos orgánicos conforme a la normatividad vigente.

Con base en las conclusiones técnicas plasmadas en el Informe Técnico ya mencionado, este Despacho considera pertinente imponer medida preventiva des suspensión de las actividades desarrolladas en la Granja Porcícola.

Es importante anotar que las actividades de explotación deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se

barad

RESOLUCIÓN No:

000769

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que se continúe con la actividad que desarrolla en la Granja Villa Marie ubicada en zona rural del municipio de Sabanalarga- Atlántico, sin mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico el agua, el suelo, o situación de peligro al medio ambiente, los recursos naturales, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

#### PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000484 del 8 de junio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

En el caso particular, se examina que la acción que constituye violación a las normas de la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015, desplegada por la Granja Villa Marie ubicada en zona rural en el corregimiento de Isabel López jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico, es contraria a las normatividad ambiental, dado que se trata de unas infracciones ambientales relacionadas sin contar con el permiso de vertimiento, concesión de aguas, captado agua de agua de un pozo subterráneo, y la disposición final inadecuada de los residuos sólidos orgánicos, generados por las actividades que allí se realizan, los cuales ponen en riesgo los recursos naturales, por lo tanto, es relevante que se disponga de las medidas preventivas adecuadas tendientes a evitar la continuación de esta clase de hechos o situaciones atentatorias.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### a) Legitimidad del Fin.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que: La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que se continúe con las actividades desarrolladas en la Granja Villa Marie ubicada en el Municipio de Sabanalarga- Atlántico, y como se constata en la visita contenida en el informe técnico No. 000484 de 8 de junio de 2017, resultando menester suspender inmediatamente la actividad que genera el riesgo y/o peligro de afectación a la salud humana y los recursos naturales.

*"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace*

basad

RESOLUCIÓN No:

RI-000769

2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"**

*afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"<sup>4</sup>*

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

#### **Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y a los recursos naturales y por ende a la vida humana, en las condiciones allí establecidas.

#### **b) Adecuación ó Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

#### **CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

<sup>4</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Japax

RESOLUCIÓN No:  - 000769 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO”

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>5</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000484 de 8 de junio de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Contar con los permisos de concesión de aguas, de vertimientos, y las evidencias idóneas de la disposición final adecuada de los residuos sólidos orgánicos generados por la mortalidad de los cerdos que se encuentran en la Granja Villa Marie ubicada en el corregimiento de Isabel López jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente.

No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

#### DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

  
<sup>5</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No:

R. - 000769

2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO”**

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que según informe técnico No. 484 del 8 de junio de 2017, evidenció la captación aguas subterráneas de un pozo, rebosamiento de aguas residuales de los vertimientos de aguas provenientes de las instalaciones donde se albergan los cerdos ubicados en la Granja. Estas aguas son conducidas mediante tubería PVC con diámetro de 4 pulgadas hacia cuatro registros con dimensiones de 50 centímetros de largo, 40 centímetros de ancho y 40 centímetros de profundidad. Posteriormente se conduce hacia dos tanques sedimentadores con capacidad de aproximadamente 6.000 litros cada uno, en el cual, por acción de la gravedad, se retiene gran parte del material sólido suspendido arrastrado por las aguas de lavado. Persona que atendió la visita comentó que los tanques sedimentadores son vaciados una vez al mes por una empresa que tiene contratada para este fin. Sin embargo, manifestó que no tiene información si la empresa está autorizada para realizar la recolección y vertimiento de este tipo de aguas, más la mortalidad de los cerdos, fetos, placentas lo cuales son enterrados dentro de la misma Granja, investigar las conductas constituidas de infracciones ambientales e imponer las respectivas sanciones ambientales.

En este orden de ideas, se deberá imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en la Granja Villa Marie, ubicada en el corregimiento de Isabel López, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga-Atlantico, y ordenar al señor ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO que deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes con el fin de evitar el daño o peligro de los recursos naturales, que presuntamente infringe las normas ambientales que ponen en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales. Estas acciones deben traducirse en el cumplimiento y materialización de las actividades que permitan el funcionamiento efectivo de la Granja Villa Marie, ubicada en el corregimiento de Isabel López, jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico, con la explotación porcina.

Que esta Corporación insiste en que de no ser atendidas las solicitudes, se aplicarán las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibidem respecto de apertura de una indagación preliminar. Esto con la finalidad de investigar la conducta omisiva en cabeza del señor ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto 1076 de 2015, referidas a la concesión de

Sabat

RESOLUCIÓN No: **000769** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO”

aguas, manejo adecuado de vertimientos líquidos y la disposición final adecuada de los residuos sólidos orgánicos generados.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer como MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA GRANJA VILLA MARIE, ubicada en el corregimiento de Isabel López, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga- Atlántico, de propiedad del señor ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO, identificado con la C.C. N°8.699.966, con relación al levante y engorde de cerdos, la captación de aguas de un pozo profundo, ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10° 41' 1,90" N; Longitud: 74° 59' 55,90" W. los vertimientos que se generan por el lavado de las instalaciones, y la disposición inadecuada de los residuos sólidos orgánicos generados por la mortalidad de los cerdos. Por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para ello la Granja Villa Marie ubicada en zona rural del municipio de Sabanalarga- Atlántico, de propiedad del señor ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO, identificado con C.C. N° 8.699.966, deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes, materializando las evidencias de los permisos de concesión de aguas, vertimientos, y la disposición final adecuada a los residuos sólidos orgánicos generados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARAGRAFO TERCERO:** La presente medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO, Identificado la C.C. N°8.699.966, propietario de la Granja Villa Marie ubicada en el corregimiento de Isabel López, jurisdicción del municipio de Sabanalarga- Atlántico, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental relacionada por el funcionamiento de las actividades realizadas sin contar con los correspondientes permisos de concesión, vertimientos y la disposición inadecuada de los residuos sólidos orgánicos debido a la mortalidad de los cerdos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijara un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

*Japal*

RESOLUCIÓN No: **RI-000769**

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO RAMIREZ DONOFRIO PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA MARIE, UBICADA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO”

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Comisionar a la POLICIA MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLÁNTICO, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Hace parte integral de presente acto administrativo el informe técnico N° 484 del 8 de Junio de 2017.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

**31 OCT. 2017**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*barran*  
Exp: Por abrir

Proyecto: María Patricia Vélez Molina- Contratista. Dr. Odair Mejía M. (Profesional Especializado).

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Steman Chams. Asesora de Dirección (C).